



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-94/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MORENA, JUAN MIGUEL  
RAMÍREZ SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

**COLABORÓ:** GRACIELA MELISSA ZAVALA  
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas** de los presentes medios de impugnación, al haber quedado **sin materia**, toda vez que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en la que resolvió la misma controversia planteada ante este órgano jurisdiccional federal, relacionada con el acuerdo CGIEEG/100/2024 emitido por el Instituto Electoral de citada entidad.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVOS .....	5

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo CGIEEG/100/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por el que se negó la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal de Celaya en esa entidad, postulada por MORENA
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**1.2. Lineamientos.** El treinta y uno de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que emitió los *Lineamientos* para el registro de candidaturas para el actual proceso electoral local.

**1.3. Registro de candidaturas postuladas por MORENA en cuarenta y seis ayuntamientos:** El *Consejo General* aprobó, mediante diversos acuerdos, el registro de las cuarenta y seis planillas postuladas por *MORENA* a los ayuntamientos de Guanajuato, entre ellos, Celaya<sup>1</sup>.

**1.4. Comunicación de fallecimiento:** El catorce de abril, *MORENA* informó al *Instituto Electoral local* que, el uno de abril, la candidata postulada para la Presidencia Municipal de Celaya había fallecido, por lo que anexó a su escrito el acta de defunción correspondiente.

**1.5. Solicitud de sustitución:** El dieciséis de abril, *MORENA* presentó ante el *Instituto Electoral local* solicitud de sustitución de la candidatura referida en el punto anterior, postulando a un hombre.

**1.6. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril, el *Consejo General* determinó que la citada solicitud de sustitución no era procedente.

**1.7. Juicios federales:** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de abril, *MORENA* y diversas personas designadas para conformar la planilla del Ayuntamiento de Celaya promovieron los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente y parte actora
1	SM-JRC-94/2024 MORENA

<sup>1</sup> Acuerdos CGIEEG/069/2024, CGIEEG/078/2024 y CGIEEG/085/2024.

No.	Expediente y parte actora	
2	SM-JDC-231/2024	
	1. Juan Miguel Ramírez Sánchez 2. Gloria Lucina Balderas González 3. Alma Guadalupe Virgen Salazar 4. Daniel Nieto Martínez 5. Francisco Javier Torres Álvarez 6. Liliana Cristina Celedón Serrano 7. María Emelia Quevedo Arreaga 8. Adrián Guerrero Caracheo 9. Víctor Raúl González Meza 10. Selene Naylea Valencia Hernandez 11. Sonia González Carrillo 12. Miguel Villanueva Floresvillar 13. Juan Pablo Torres Álvarez 14. Ana Laura Benítez Rivera	15. Berta Gómez Ojeda 16. Andrés Espinosa Carmona 17. Jose Flores Martínez 18. Martha Isabel Muñoz Bautista 19. Cinthia Olalde Arredondo 20. Jorge Antonio Moreno Pérez 21. José Fernando Ramírez Liñan 22. Ma. de los Dolores Elena Gallo Chico 23. Rosalba González Sánchez 24. Erasmo Nuevo Juárez 25. Sergio Aurelio Cintora García 26. Yesenia Becerra García 27. Elena Yunnuen García Martínez 28. Raúl Castañeda Castillo; y 29. David Zamora Tovar.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de medios de impugnación en los cuales se controvierte un acuerdo relacionado con la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, inciso b), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JDC-231/2024** al diverso **SM-JRC-94/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, deben **desecharse las demandas de** los presentes juicios

porque se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3,<sup>2</sup> y 11, párrafo 1, inciso b),<sup>3</sup> de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues en el caso, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente en los expedientes TEEG-REV-23/2024 y TEEG-JPDC-68/2024, en los que se plantearon la misma controversia que ante este órgano jurisdiccional federal.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique** o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que, la improcedencia **también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, **aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.**<sup>4</sup>

4

En el caso, como se indicó, se advierte de las constancias que obran en autos, que el veintiuno de abril, la parte actora presentó ante el *Tribunal local*, un recurso de revisión [TEEG-REV-23/2024] y un juicio ciudadano [TEEG-JPDC-68/2022] con el fin de impugnar el acuerdo CGIEEG/100/2024 emitido por el *Instituto Electoral local*.

A la par, se presentaron los mismos escritos de demanda, en los que solicitó al *Tribunal local* que fueran remitidos a esta Sala Regional para su conocimiento vía salto de instancia (*per saltum*).

---

<sup>2</sup> Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, el *Tribunal local* informó a este órgano jurisdiccional federal que el día hoy celebró sesión pública de resolución y dictó sentencia en los expedientes TEEG-REV-23/2024 y TEEG-JPDC-68/2022, en el sentido de revocar el acuerdo CGIEEG/100/2024 emitido por el *Instituto Electoral local*.

Por tanto, los presentes medios de impugnación federales han quedado **sin materia**, toda vez que el *Tribunal local* dictó resolución en la que resolvió la misma controversia planteada ante este órgano jurisdiccional federal.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano las demandas** de los presentes juicios, al haber quedado sin materia.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente del juicio **SM-JDC-231/2024** al diverso **SM-JRC-94/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*